

CONSULTA 2007.1.5.1. IVA. Tributa al tipo impositivo del 7% un producto que tiene como finalidad principal el tratamiento de pacientes con deficiencias físicas de movilidad.

HECHOS PLANTEADOS

Entidad dedicada a la comercialización de productos de uso clínico-hospitalario como es el caso del sillón articulado modelo D, el cual tiene como finalidad principal el tratamiento de pacientes con deficiencias físicas de movilidad, permitiendo levantar al paciente y mantenerlo erguido sin tener que realizar esfuerzo.

Accesoriamente a la finalidad expuesta, por sus características particulares puede ser utilizado de forma secundaria como lugar de descanso del posible acompañante del paciente.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si resulta de aplicación el tipo impositivo por el Impuesto sobre el Valor Añadido del 7% a las entregas del sillón modelo D.

CONTESTACIÓN

El artículo 90, apartado del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, que aprueba la Norma del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante Norma) dispone que el Impuesto se exigirá

al tipo general del 16 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El apartado Uno.1.6º del artículo 91 de la Norma, establece que se aplicará el tipo impositivo del 7 por ciento a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de "los aparatos y complementos, incluidos las gafas graduadas y las lenti-llas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente pueden utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales".

La aplicación del citado tipo impositivo reducido a los productos referidos en el párrafo anterior sólo resulta aplicable a aquéllos que, por su configuración objetiva, sólo puedan destinarse a los usos sanitarios que en el precepto transcrito se mencionan, no pudiendo extenderse su aplicación a los productos de uso mixto, sanitario y para otras finalidades, con independencia de la condición del destinatario (hospitales, centros geriátricos, clínicas, etc...).

De conformidad con lo anterior tributará por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 7 por ciento, por tratarse de un producto esencialmente diseñado para el uso de personas con minusvalía, el sillón modelo D.

CONSULTA 2007.4.3.1. IRNR – Convenio Doble Imposición Francia. Prestación de servicios docentes y de investigación en territorio foral por parte de una persona física residente en Francia, en virtud de un contrato de trabajo por cuenta ajena con persona jurídica de derecho público domiciliada en territorio foral: los rendimientos obtenidos están sujetos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes y a su sistema de retenciones.

HECHOS PLANTEADOS

La entidad consultante, - U – abona a una persona física residente en Francia, unas cantidades por la prestación de servicios de docencia y de investigación en el campus de la LA ENTIDAD U en Álava, en virtud de un contrato de trabajo por cuenta ajena.

Los servicios docentes y de investigación se prestan en el Territorio Histórico de Álava.

La persona física, tiene su domicilio en Francia.

CUESTIÓN PLANTEADA

Solicita aclaración sobre la sujeción a retención o no de las cantidades que se abonan a la persona residente en Francia por la prestación de servicios docentes y de investigación en el Territorio Histórico de Álava, en virtud de un contrato de trabajo por cuenta ajena.

CONTESTACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Convenio de Doble Imposición entre el Reino de España y la República de Francia de 1995 (BOE 12-6-1997):

Artículo 15. Trabajos dependientes

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado, si:

- a) El percceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante cualquier período de doce meses consecutivos; y*
- b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y*
- c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.*

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.”

En este sentido, los artículos 11.1 y 12 Dos c) de la Norma Foral 7/1999 establecen:

Artículo 11

“1.- Constituye el hecho imponible la obtención de rentas, dinerarias o en especie, en el Territorio Histórico de Álava por los contribuyentes por este Impuesto, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.”

Artículo 12

“Dos.- Se consideran rentas obtenidas o producidas en territorio alavés las siguientes rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente:

c) Los rendimientos que deriven, directa o indirectamente, del trabajo dependiente cuando el trabajo se preste en territorio alavés.”

Por otra parte el artículo 19 del citado Convenio establece:

Artículo 19. Remuneraciones públicas

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante, una de sus entidades territoriales o por una de sus personas jurídicas de derecho público a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta entidad o a esta persona jurídica de derecho público, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente y nacional de este Estado, sin poseer al mismo tiempo la nacionalidad del primer Estado.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por alguna de sus entidades territoriales o una de sus personas jurídicas de derecho público, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta entidad o a esta persona jurídica de derecho público, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado sin que, al mismo tiempo, posea la nacionalidad del primer Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o una de sus entidades territoriales o una de sus personas jurídicas de derecho público.

En consecuencia, partiendo de la base de que la persona física contratada por cuenta ajena a tiempo completo, tiene la residencia fiscal en Francia, los rendimientos que obtenga de la Entidad U (persona jurídica de derecho público) por los servicios docentes y de investigación en el Campus de Álava, están sujetos al Impuesto sobre la Renta de los No Residentes y a su sistema de retenciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Norma Foral 7/1999.

La presente contestación se emite con carácter vinculante a los efectos del artículo 84 de la Norma Foral General Tributaria.

CONSULTA 2007.4.3.2. IS. i) Determinación del domicilio fiscal de una entidad con domicilio social en territorio foral (en el que se concentra el mayor valor del inmovilizado, así como el archivo general-contabilidad, impuestos, nóminas, correspondencia y otros- y el despacho del administrador único desde el que éste desempeña su cometido), pero que tiene descentralizados en sus sucursales los procesos de dirección, producción y gestión administrativa y tiene externalizados en la sociedad cabecera del grupo (territorio común) los servicios centrales en materia de coordinación, asistencia y asesoramiento estratégico, comercial, contable y financiero.

ii) Dado su volumen de operaciones superior a 6 millones de euros, la normativa aplicable del IS será la estatal si en el ejercicio anterior hubiera realizado en territorio común más del 75% de su volumen de operaciones y se aplicará normativa foral si se incumple esa condición.

HECHOS PLANTEADOS

La entidad consultante se constituyó en 1992 fijando su domicilio social desde entonces en territorio foral.

La entidad se encuentra participada íntegramente por una sociedad cabecera de un grupo empresarial cuyo domicilio social está sito en Territorio Común, que dispone de los medios materiales y personales para desarrollar una correcta organización y coordinación de las actividades de sus sociedades participadas.

La entidad consultante, tras sus inicios en el Territorio Histórico de Álava, extendió sus actividades a otras zonas, dentro y fuera del País Vasco, disponiendo en la actualidad de una amplia red de oficinas por distintas zonas de la geografía española.

El volumen de operaciones de la consultante excede anualmente los 6 millones de euros.

En el ejercicio 2006 el volumen de operaciones en el País Vasco, al igual que en ejercicios precedentes, no superará el 25% del total volumen de operaciones de la entidad y, en consecuencia, le corresponderá tributar en el Impuesto sobre Sociedades según la normativa de Territorio Común. No obstante, la empresa prevé que para el ejercicio 2007 el volumen de operaciones en el País Vasco sea superior al 25%.

CUESTIÓN PLANTEADA

1. Lugar de radicación del domicilio fiscal.
2. Normativa aplicable durante 2007, por lo que al Impuesto sobre Sociedades se refiere, si finalmente se supera la cifra del 25% del volumen de operaciones en el País Vasco durante este ejercicio.

CONTESTACIÓN

PRIMERA CUESTIÓN.- DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.

El apartado 9 del artículo 2 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Socie-

dades, con relación a la determinación del domicilio fiscal establece lo siguiente:

“9. El domicilio fiscal de los sujetos pasivos será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.”

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, se entenderá que las entidades tienen su domicilio fiscal en Álava cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Álava un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.”

En similares términos se fijan los criterios de determinación del domicilio fiscal en la letra b) del apartado cuatro del artículo 43 de la Ley 12/2002 por la que se aprueba el Concierto Económico.

La entidad consultante manifiesta como razones que avalan la dificultad en la determinación de su domicilio fiscal, y en particular del lugar donde se realiza la gestión administrativa y la dirección de los negocios, las siguientes:

1. La intensa descentralización de todos sus procesos de dirección, producción y gestión administrativa, de modo que la delegación de competencias en los directores de las sucursales es tal, que la práctica totalidad de las decisiones de dirección y gestión y de los procesos administrativos que ello comporta se producen y ejecutan en cada una de las oficinas.
2. La progresiva externalización de los servicios

centrales de la empresa, tales como Informática, Dirección de Calidad, Recursos Humanos y Formación, merced a la diversificación del grupo empresarial al que pertenece y al apoyo brindado por la sociedad cabecera que atiende a todas las empresas del grupo en materias de coordinación, asistencia y asesoramiento estratégico, comercial, contable, financiero y jurídico.

Las circunstancias referidas han de ser evaluadas en el marco de las estrategias desarrolladas por la entidad consultante para su crecimiento empresarial. El funcionamiento descentralizado de sus sucursales no impide que pueda determinarse la existencia de una dirección soberana representada por el Administrador Único de la compañía. Y la utilización de los servicios de otras entidades del grupo así como el seguimiento de directrices establecidas por la cabecera del grupo ponen sí de manifiesto su vinculación al mismo, con los efectos que de ello deriven en el orden mercantil, pero no obsta para que se reconozca en sede de la propia entidad consultante su poder de decisión. Por otra parte, el mayor valor de inmovilizado de la entidad lo constituye un inmueble sito en Vitoria, dedicado a oficina, en el que se encuentra su domicilio social, el archivo general (contabilidad, impuestos, nóminas, correspondencia y otros) y el despacho del Administrador Único desde el que éste desempeña su cometido.

En su consecuencia, el domicilio fiscal de la entidad radica en Álava.

SEGUNDA CUESTIÓN.- NORMATIVA APLICABLE DURANTE 2007.

El apartado Uno del artículo 14 de la Ley 12/2002 por la que se aprueba el Concierto Económico establece:

“ Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio. (...).”

Resultando que en el ejercicio 2006 la entidad tuvo un volumen de operaciones superior a 6 millones de euros y en ese ejercicio realizó en Territorio Común más del 75% del volumen de sus operaciones, queda sujeta en el ejercicio 2007 a normativa estatal. Si en el ejercicio 2007 finalmente realizara en el País Vasco un volumen de operaciones superior al 25%, será en 2008 cuando quede sujeta a normativa foral.